

LA COMUNIDAD POLÍTICA COMO LIMITACIÓN DEL PODER EN LA OBRA DE FRANCESCO GENTILE

POR

ESTANISLAO CANTERO

Es sabido que los derechos del hombre y del ciudadano —los derechos humanos actuales— teóricamente se construyeron como límites del poder del Estado, siendo su salvaguarda el fin del Estado, aunque prácticamente dependieron del nuevo poder establecido, pues inmediatamente a su constitución fueron acompañados de una doctrina estatista de esos derechos.

En efecto, pese a que en el preámbulo de la Declaración de 1789 se decía que “la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos”, y a que en su artículo segundo se establecía que “el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”, lo cierto es que la referencia constante a la ley en los artículos de la Declaración, supone que es la ley la que determina su contenido y significado, siendo la ley “la expresión de la voluntad general”.

Tal planteamiento limitaría la discusión de su bondad o acierto a una cuestión de oportunidad o de correspondencia con la realidad concreta, sin que se pudiera objetar lo esencial, si se admitiera que la “voluntad general” tiene límites extrínsecos a los que necesariamente tiene que someterse. No siendo así, no es de extrañar que la arbitrariedad, cuando no la tiranía, acompañara al nacimiento y al desarrollo de los derechos humanos, desde la Constituyente a nuestros días (1).

(1) Estanislao CANTERO, *La concepción de los derechos humanos en Juan Pablo II*, Speiro, Madrid, 1990, págs. 21-42.

Uno de los aspectos en que más ha insistido el profesor Gentile en su obra es la crítica al poder político sin límite alguno, o lo que es lo mismo, al poder político autolimitado, donde los derechos humanos entiende que no sirven como límite del poder, y que, sucintamente, trataré de extractar:

Si el poder legítimo es conformidad con la ley y la ley es la voluntad del que detenta el poder, resultará que cualquier poder es legítimo (2). Si el contrato teorizado por Hobbes y Rousseau entraña la cesión de todos los derechos al Estado y si su ejercicio por el Estado no tiene más límites que los que él mismo establece, esto significa que en el ejercicio de los derechos el Estado carece de límites (3). No es jurídicamente legítimo todo poder efectivamente ejercido (4). Los derechos humanos entrañan una aporía y suponen un desgarramiento del hombre: por una parte, prometen una efectividad absoluta y abstracta en cuanto individuo; por otra, se reducen a una efectividad formal sometida a las exigencias de la condición de ciudadano, sujeto totalmente dependiente del Estado (5). En modo alguno cabe identificarlos con el derecho natural (6).

Gentile señala diversas limitaciones al poder que, en mi opinión, cabe calificar de *naturales*, y que son expresión tanto de la naturaleza de las cosas como de la naturaleza de cada cosa.

En primer lugar el gobierno político implica el hecho de que la comunidad política tiene “fines propios”, los cuales pueden conocerse concretamente mediante la consideración dialéctica entre lo que pertenece a cada uno, y por tanto, es diferente a los demás, y lo que pertenece a cada uno en cuanto miembro de la comunidad y, por tanto, es común a todos (7). Con Aristóteles considera que el fin de la comunidad política es la posesión en común de los bienes y valores que hacen que los hombres, las familias y los grupos pue-

(2) Francesco GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, 2.ª ed., 7.ª reimpresión, Giuffrè, Milán, 1993, pág. 128.

(3) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., pág. 131

(4) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., pág. 135

(5) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., págs. 94-95.

(6) F. GENTILE, “Per trovare una nuova via al diritto naturale”, en Danilo CASTELLANO (ed.), *Diritto, diritto naturale, ordinamento giuridico*, CEDAM, Milán, 2002 (págs. 173-199), pág. 183.

(7) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., pág. 125.

dan tender hacia su perfección. Por eso, la democracia no es más que un tipo de gobierno, pero nunca puede considerarse como origen y fin de la comunidad (8); cuando, por el contrario, la democracia se constituye como fundamento de la sociedad, se destruye la comunidad política (9). Esta realidad impide tomar a la mayoría como garantía de justicia, de virtud, de autarquía, en fin, como garantía de la comunidad política (10).

En segundo lugar, la comunidad política no es sólo organización, por lo que lo determinante no es el proceso de formación de voluntades o de generación de las normas. Hay que tener en cuenta lo que la cosa es en sí. La ley no es, como decía Bodino, “orden del que tiene el poder soberano” (11). Al renunciar a la esencia de las cosas, la modernidad agostó su pensamiento y generó un poder arbitrario. Esa concepción bodiniana de la ley es la base del formalismo jurídico. Este incurre en el error de prescindir de todo lo ajeno al proceso formativo de las normas y especialmente, del contenido de la norma (12). El derecho no es la voluntad del más fuerte (13). El formalismo y el positivismo han engendrado un ordenamiento jurídico puramente virtual, “separado y distante del orden natural de las cosas” (14). No cabe excluir el ser del derecho, es decir, lo que el derecho es en sí (15). Y el derecho es aquello que es justo, lo *justo natural* que sólo puede encontrarse en cada caso particular (16).

En tercer lugar, razona Gentile que ni el orden en las relaciones interindividuales es un artificio, fruto de la voluntad soberana —el poder público— surgida de la entrega de los derechos

(8) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., pág. 144.

(9) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., pág. 145.

(10) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., pág. 146.

(11) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., pág. 26.

(12) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., pág. 27.

(13) F. GENTILE, “Per trovare una nuova via al diritto naturale”, ed. cit., pág. 175.

(14) F. GENTILE, “Introduzione al Convegno”, en Danilo CASTELLANO (ed.), *L'Europa dopo le sovranità*, Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles, 1999 (págs. 11-21), pág. 19.

(15) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., pág. 151.

(16) F. GENTILE, “Per trovare una nuova via al diritto naturale”, ed. cit., págs. 198-199.

individuales y de la renuncia a la libertad «de la naturaleza», como postulan y presuponen las teorías del pacto social, ni, por tanto, el Estado puede ser, como tampoco puede serlo el ordenamiento jurídico, la expresión de una voluntad soberana ajena y superpuesta a la sociedad, como postulan y presuponen las diversas geometrías legales (17). La sociedad, la vida social, el orden en las relaciones interindividuales es algo natural, no al modo de un abstracto «estado de naturaleza», pura imaginación de sus teóricos, sino como expresión, comprobada por la experiencia, de la naturaleza sociable de los hombres (18). Y el poder político, el gobierno de la comunidad política es connatural a ella misma como había observado Aristóteles. Gentile advierte que no todo lo que el poder político ordena constituye un bien; así como que, además, existen bienes independientemente y al margen de lo que el Estado impone como bien (19). La teoría política clásica, desde Platón (20), Aristóteles (21), Cicerón (22), hasta San Agustín (23), San Isidoro (24) o Santo Tomás (25), partían de la base de la existencia de un fin propio de la comunidad política, que constituía el criterio para determinar la justicia y rectitud de la acción política de Gobierno. Fin común de la comunidad política que es el

(17) F. GENTILE, “Le condizioni della «Res Publica»”, en Danilo CASTELLANO (ed.), *La decadenza della Repubblica e l'assenza del politico*, Monduzi, Bolonia, 1995 (págs. 125-128), pág. 126; *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., pág. 12.

(18) F. GENTILE, “Le condizioni della «Res Publica»”, ed. cit., pág. 128.

(19) F. GENTILE, “Le condizioni della «Res Publica»”, ed. cit., pág. 126.

(20) PLATÓN, *La república*, IV, 428e, 433a, 433b, 444d, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, tomo II, págs. 75, 85-86, 108; *Las leyes*, 715c, 715d, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1960, tomo I, pág. 145.

(21) ARISTÓTELES, *Política*, I, 2, 1253a y III, 6, 1279a, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, págs. 3-4 y 80; *Ética a Nicómaco*, VIII, 1160a, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970, pág. 132.

(22) CICERÓN, *Las leyes*, I, V, 15-17, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970, págs. 89-95; *La república*, I, 25, 39, Tecnos, Madrid, 1986, pág. 27.

(23) San AGUSTÍN, *La Ciudad de Dios*, IV, 4; XIX, 14; 21, 1; 23, 5, BAC, 2.ª ed, tomo 1.º, Madrid, 1964, pág. 195, tomo 2.º, Madrid, 1965, págs. 490-491, 500-501 y 511.

(24) San ISIDORO, *Etimologías*, I, 29,3; IX, 5, 12.

(25) Santo TOMÁS DE AQUINO, *De regimine principum*, I, 2, 8, edición y comentarios de Victorino Rodríguez, O. P., Fuerza Nueva, Madrid, 1978, pág. 29.

bien común (26). Gentile advierte que, aunque no es una cosa, un bien actual y plenamente poseído, ejerce la función de modelo para el gobierno de toda comunidad, pero no como un mero ideal, sino que actúa como estructura arquitectónica de todo gobierno y cumple la función de orientar al hombre hacia el bien (27). Así, “el reconocimiento del bien común coincide con el reconocimiento en común del Bien” (28).

En cuarto lugar, la falsedad de la contraposición entre naturaleza y sociedad (29), entre naturaleza y derecho como si fueran dos mundos separados e incommunicados (30), base, a su juicio, de todas las “geometrías legales” (31). El derecho natural, es una realidad que destruye tal contraposición (32). “Más allá” del derecho positivo hay un derecho natural (33). Este tiene por base la consideración dialéctica de las relaciones interpersonales (34). Dialéctica que no es enfrentamiento, sino la dialéctica clásica, y por ello, de comprobaciones, ponderaciones y valoraciones (35); en palabras de Platón, entraña la distinción de todas las diferencias que constituyen la especie y, al mismo tiempo, la comprensión en una sola semejanza de todos los caracteres similares, recogidos en

(26) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., pág. 43.

(27) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., págs. 47, 106.

(28) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., pág. 47.

(29) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., pág. 88.

(30) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., págs. 174, 182; F. GENTILE, “El principio de subsidiariedad como reapertura de una pedagogía del derecho natural”, en Miguel AYUSO (ed.), *El derecho natural hispánico, Actas de las II Jornadas Hispánicas de Derecho Natural*, CajaSur, Córdoba, 2001 (págs. 285-296), pág. 287.

(31) F. GENTILE, “El principio de subsidiariedad como ...”, ed. cit., págs. 287-288.

(32) F. GENTILE, *El ordenamiento jurídico, entre la virtualidad y la realidad*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 74.

(33) F. GENTILE, “El principio de subsidiariedad como...”, ed. cit., pág. 285.

(34) F. GENTILE, *El ordenamiento jurídico, entre la virtualidad y la realidad*, ed. cit., pág. 76.

(35) F. GENTILE, “El derecho natural en España: A propósito de una tesis sobre Juan Vallet de Goytisolo”, *Verbo*, núm. 375-376, mayo-junio-julio 1999 (págs. 487-495), pág. 488.

la esencia de un género (36). La manifestación más llamativa del derecho natural la constituye la realidad expresada por el principio de subsidiariedad, en el que ve un camino para la recuperación del derecho natural (37). En efecto, a través de la experiencia jurídica manifestada por el reconocimiento del principio de subsidiariedad en el Tratado de Maastricht, Gentile entiende que por el camino de la definición de las competencias de la Comunidad y de cada uno de los Estados miembros, se ha sentado el principio de la pluralidad de las fuentes normativas a los efectos de la consecución real de los objetivos previamente determinados (38). Y tal pluralidad supone el resquebrajamiento del principio de soberanía, base del sistema jurídico positivista (39).

Así, me parece ver en la obra de Gentile que la recuperación de la consideración de la finalidad propia de la comunidad política resulta el camino adecuado para intentar poner fin, tanto al moderno concepto de soberanía, que atribuye todo poder al Estado, como al concepto moderno de ley, que elimina el derecho. Y ello mediante la comprobación de la realidad fáctica, y no meramente virtual, de los fines particulares y propios de cada agrupación humana y de los comunes de la comunidad política, que es lo que expresa el principio de subsidiariedad, al que Gentile califica de “principio general del derecho” (40). Este manifiesta “la *naturalidad* del ordenamiento jurídico de las relaciones interpersonales” (41), “anterior al ordenamiento elaborado por el Estado e independiente de éste” (42).

(36) F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, ed. cit., pág. 44; “Le condizioni della «Res Publica»”, ed. cit., págs. 127-128; “El principio de subsidiariedad como...”, ed. cit., pág. 289; *El ordenamiento jurídico, entre la virtualidad y la realidad*, ed. cit., pág. 44-45, 59, 62-63.

(37) F. GENTILE, “El principio de subsidiariedad como...”, ed. cit., pág. 290; “Per trovare una nuova via al diritto naturale”, ed. cit., pág. 186.

(38) F. GENTILE, “El principio de subsidiariedad como...”, ed. cit., pág. 291; “Introduzione al Convegno”, ed. cit., pág. 20.

(39) F. GENTILE, “El principio de subsidiariedad como...”, ed. cit., pág. 292.

(40) F. GENTILE, “El principio de subsidiariedad como...”, ed. cit., pág. 295.

(41) F. GENTILE, “El principio de subsidiariedad como...”, ed. cit., pág. 294.

(42) F. GENTILE, “El principio de subsidiariedad como...”, ed. cit., pág. 295.